

INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL GABINETE JURÍDICO A RAIZ DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN GENERAL DE VICECONSEJERAS Y VICECONSEJEROS DEL PASADO 21 DE ABRIL, AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA

Con fecha 21 de abril de 2022 tuvo lugar reunión de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras en cuyo orden del día se incluyó el proyecto de “Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Autorización Administrativa, Declaración Responsable, Comunicación, Acreditación y Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía”. Concluido el mismo el Gabinete Jurídico procedió a la formulación de una serie de observaciones sobre el texto. Seguidamente se indican las observaciones que han sido objeto de incorporación al texto del Proyecto de Decreto y las razones que justifican la no aceptación de aquellas observaciones que no se han incorporado al nuevo texto:

1.

Trámite de audiencia: *Debe justificar por qué las entidades a las que se les ha dado audiencia son las que se han considerado reconocidas por la Ley representativas de los intereses afectados por la disposición en proyecto.*

Se acepta.

Al respecto se acompaña de una memoria complementaria a la propuesta sobre el trámite de audiencia e información pública en relación al proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de andalucía, elaborada en su momento en el que se pretende dar respuesta a la cuestión planteada por el Gabinete Jurídico.

2.

Debe constar en el expediente la remisión a la Consejería competente en materia de Administración Local de la valoración realizada del Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales y de la remisión por esta última al propio Consejo.



FIRMADO POR	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS	06/05/2022	PÁGINA 1/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmFM48N3RLBCY288DJ5PT2DCF2J	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Al respecto se ha añadido al expediente una diligencia acreditativa de la remisión a la Consejería competente de la mencionada valoración.

3.

Memoria: Se recomienda una valoración mas pormenorizada o concreta de la concurrencia de las razones indicadas en el artículo 17 de la Ley 20/2013, de garantía de unidad de mercado, para el establecimiento reglamentario de la exigencia de declaración responsable o comunicación.

Se acepta

Al respecto se acompaña de una memoria complementaria relativa a la concurrencia de los principios de necesidad y proporcionalidad contemplados en el artículo 17 de la ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en orden al establecimiento reglamentario de la exigencia de declaración responsable o comunicación contenida en el proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de andalucía.

4.

Informe Comisión de Transparencia: No se regula el régimen de acceso a la información del Registro como propone la Comisión.

No se acepta

al respecto nos reiteramos en los términos reflejados en el Informe de Valoración de las observaciones formuladas en el Informe de la Comisión Consultiva del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Autorización Administrativa, Declaración Responsable, Comunicación, Acreditación y Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía, por el que por parte de esta Consejería y una vez aprobado el presente Decreto, se prevé iniciar los trámites pertinentes para la aprobación de una Orden reguladora del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales que desarrolle el Capítulo VI del Decreto regulando, entre otros extremos, la publicidad del Registro así como las certificaciones registrales.

5.

DA 1.1: Entendemos que se está haciendo referencia a aquellos centros que, a la fecha de entrada en vigor del Decreto, tienen tanto autorización de funcionamiento como acreditación anteriores y no uno solo de estos títulos. En cuanto a la Evaluación de Impacto en materia de Protección de Datos, dicho trámite sería necesario si concurrieran las circuns-

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS	06/05/2022	PÁGINA 2/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmFM48N3RLBCY288DJ5PT2DCF2J	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



tancias previstas en el artículo 35 del RGPD, independientemente de que el Decreto lo mencione o no.

Corroboramos la afirmación del Gabinete Jurídico en relación al supuesto referido en el apartado primero de esta Disposición. Al respecto, hay que destacar que este apartado ha sido objeto de una modificación a raíz del Informe del Gabinete Jurídico que entendemos ha mejorado la inteligencia del precepto en lo referente a los supuestos contemplados en el mismo.

6.

DA 1.2: Precisamente, por aplicarse el artículo 18 del Decreto en proyecto no podría contemplarse la renovación de una acreditación ya vencida, pues en ese precepto se exige que la solicitud de renovación tenga lugar dentro de los tres meses anteriores al vencimiento del plazo de vigencia de la autorización. En términos teóricos jurídicos, no se puede hablar de solicitar la renovación de un título ya no vigente. Otra cosa es que el Decreto pueda diseñar un procedimiento especial para la concesión de estas nuevas acreditaciones.

Se acepta

Se procede a introducir la siguiente modificación:

*2. En el supuesto en que la validez temporal de las referidas acreditaciones haya vencido, y no tuviesen solicitada su renovación, ~~deberán hacerlo conforme al artículo 18 del Reglamento que se aprueba mediante este Decreto~~, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este Decreto, **se procederá a instar a los titulares de los centros a la iniciación del procedimiento contemplado en la sección 2ª del capítulo III, con el fin de que soliciten la autorización administrativa de funcionamiento, siéndoles de aplicación los requisitos aludidos en la misma.***

7.

DA 1.4: Cabe preguntarse por qué esta habilitación no procedería extenderla a la aplicación del articulado del Decreto y no sólo de las previsiones de esta Disposición, al margen de que resulta indeterminado su alcance, en cuanto no queda claro a qué pretende hacerse referencia exactamente con “medios ajenos de naturaleza de derecho público”.

No se acepta

El precepto viene a recalcar el carácter excepcional y temporal que dicha medida tiene limitado exclusivamente a los supuestos contemplados en la Disposición de modo que no se extendería a aquellas solicitudes presentadas a partir de la entrada en vigor del nuevo Decreto las cuales se someterían al procedimiento único contemplado en el mismo en el que la Administración utilizaría exclusivamente medios propios.

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS	06/05/2022	PÁGINA 3/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmFM48N3RLBCY288DJ5PT2DCF2J	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En relación a la aclaración del término “medios ajenos de derecho público” no estamos refiriendo a las entidades pertenecientes a la Administración corporativa como por ejemplo los colegios profesionales.

8.

DA 2: *Debe mejorarse su redacción para aclarar si el plazo de cuatro años referido regiría para que los centros(más bien sus titulares) soliciten la autorización administrativa de funcionamiento o para que la Administración les inste a ello.*

Se acepta

Se procede a introducir la siguiente modificación:

*“En el supuesto de aquellos **titulares de centros** que cuenten con las autorizaciones administrativas de funcionamiento de carácter definitivo otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, pero no con acreditación, la Administración autonómica procederá a instar a los mismos a la iniciación del procedimiento contemplado en la sección 2ª del capítulo III **para que** en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, **soliciten la correspondiente autorización de funcionamiento**. Le serán de aplicación aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento a la que se refiere el artículo 5 del Reglamento que se aprueba mediante este Decreto, y que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología, con las excepciones que la propia Orden establezca, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85.4 y 5 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, así como en la disposición transitoria primera”.*

9.

DT 2.4: *En el segundo párrafo sobra la primera coma.*

Se acepta

Se procede a su corrección.

10.

Artículo 13.1: *No queda claro cómo se garantizaría la exigencia de los requisitos que pudieran establecerse conforme a los artículos 34.3.a), 35.1 y 35.2 Ley 39/2006.*

Se acepta

Se procede a introducir la siguiente modificación:

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS	06/05/2022	PÁGINA 4/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmFM48N3RLBCY288DJ5PT2DCF2J	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



1. A efectos del presente Reglamento se determina la equiparación de los requisitos materiales y funcionales para las autorizaciones administrativas de funcionamiento definitivo y de las de modificación sustancial a los de la acreditación de calidad necesarios para prestar o gestionar centros y servicios de atención y promoción para la autonomía personal de las personas en situación de dependencia, **cuya observancia se garantizará mediante las actuaciones contempladas en el artículo 78.2.e) de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, en el marco de las directrices establecidas en el Plan General de Inspección contemplado en el artículo 94. cuya La concesión de las referidas autorizaciones administrativas estará condicionada al cumplimiento de los requisitos recogidos en la correspondiente Orden de funcionamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 5.4.**

11.

Artículo 13.2: Debe mejorarse su redacción para dejar claro su sentido. Se propone la siguiente: “La autorización administrativa de funcionamiento y la de modificación sustancial tendrán la consideración de acreditación en todos aquellos centros y servicios que la necesiten para concertar plazas o servicios con la Administración de servicios sociales. Asimismo, dicha equiparación será aplicación respecto a aquellos centros y servicios privados no concertados que presten servicios para personas en situación de dependencia o en los que se atiendan a personas receptoras de prestaciones económicas vinculadas al servicio derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.”

Se acepta

Se introduce la corrección.

12.

Artículo 16.5: La referencia debe hacerse al apartado a) del artículo 22 Ley 39/15, no al b).

Se acepta

Se introduce la corrección.

13.

Artículos 21.1.b) y 36.5: Para el cese o cierre temporales de autorizaciones se requiere la correspondiente resolución administrativa. Por tanto, no parece que pueda hablarse de comunicación, sino que se estaría contemplando en rigor la autorización de dichas incidencias y su solicitud correspondiente.

No se acepta

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS	06/05/2022	PÁGINA 5/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmFM48N3RLBCY288DJ5PT2DCF2J	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Entendemos que los preceptos hacen referencia a dos supuestos distintos según el periodo de duración del cese o cierre temporal. Así en el caso de que dicho periodo sea superior a doce meses y la comunicación que **siempre debe producirse con carácter previo**, no conste a la Administración, será esta la que actúe de oficio (no hay solicitud) para declarar el cierre o cese por resolución administrativa teniendo esta efectos extintivos de dicha autorización (artículo 22.1.b). Dicha circunstancia **solo** se daría, pues, en los supuestos de aquellas entidades que hayan obtenido la autorización administrativa de puesta en funcionamiento, debiéndose hacer referencia en todo caso a la comunicación ya que es la que origina el cese o cierre de la entidad. Por el contrario, si el cese o cierre de la entidad se produce por un periodo inferior a doce meses, el 34.5 lo que hace es suspender los efectos de la correspondiente declaración responsable, comunicación o autorización (ya que aquí se está refiriendo a la puesta en funcionamiento de todas las entidades tanto las que se produzcan por autorización como las que no) por el periodo que permanezca cerrado, exigiendo que el cese o cierre en el caso de las autorizaciones sea por resolución administrativa.

14.

Artículo 28: No parece que se trate de establecer unos plazos que actúen como límite máximo para el inicio de los procedimientos administrativos de declaración de caducidad, sino al contrario, de fijar unos plazos de inactividad cuyo cumplimiento determinen la posibilidad de que la Administración declare caducado el título correspondiente.

Se acepta

Se procede a introducir la siguiente modificación:

1. *El procedimiento de caducidad de una declaración responsable se iniciará de oficio cuando se tenga conocimiento o concurren indicios de que no se hubiese llevado a efecto el objeto de la declaración **en los plazos siguientes:***

~~**A partir de la fecha de presentación de las declaraciones responsables, los plazos para iniciar de oficio el procedimiento de caducidad, cuyo cómputo se iniciará una vez se tenga conocimiento o concurren indicios de que no se hubiese llevado a efecto el objeto de la declaración responsable, son los siguientes:**~~

- a) ~~**Desde la fecha de presentación de las declaraciones responsables, Sseis meses para las declaraciones responsables**~~ de puesta en funcionamiento y de modificación sustancial de los centros de servicios sociales comunitarios y los comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social.
- b) ~~**Desde la fecha de presentación de las declaraciones responsables, Ttres meses para las declaraciones responsables**~~ de cambio de titularidad.

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS	06/05/2022	PÁGINA 6/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmFM48N3RLBCY288DJ5PT2DCF2J	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



15.

Artículo 35: Debe modificarse su redacción si el propósito es el que acabamos de señalar respecto al artículo 28.

Se acepta

Se procede a introducir la siguiente modificación:

1. ~~A partir de la fecha de presentación de las comunicaciones administrativas Sse podrá iniciar de oficio el procedimiento de caducidad de las comunicaciones administrativas cuando los plazos para iniciar de oficio el procedimiento de caducidad, cuyo cómputo se iniciará una vez desde la fecha de presentación de las mismas, se tenga conocimiento o concurren indicios de que no se hubiese llevado a efecto el objeto de la comunicación en son los siguientes plazos:~~

16.

Artículo 44.5: Debe corregirse la redacción del final del último párrafo, de modo que quede claro qué dato, documentación o información sería la exigida.

Se acepta

Solo en caso de inscripciones a instancia de parte, resumen de las actividades que se están desarrollando o se proyectan desarrollar en materia de Servicios Sociales en el ámbito territorial de Andalucía, identificando los sectores de población destinataria de las citadas actividades, y en el caso, de cambio de titularidad de un centro o servicio la denominación y número registral del mismo

EL SECRETARIO GENERAL DE POLÍTICAS SOCIALES, VOLUNTARIADO Y
CONCILIACIÓN

P.S. LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

(Orden 10 de noviembre de 2021)

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA FAJARDO RIVAS	06/05/2022	PÁGINA 7/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmFM48N3RLBCY288DJ5PT2DCF2J	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	